

EXP. N.º 04782-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL

PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de junio de 2019

VISTO

El pedido de nulidad formulado por el Banco Central de Reserva del Perú contra sentencia interlocutoria de fecha 26 de marzo de 2019; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2019 (f. 14 del cuaderno del Tribunal Constitucional) se interpuso escrito solicitando nulidad de sentencia interlocutoria indicando que en casos iguales al presente, como son los expedientes N.º 197-2017- PA y 532-2017-PA, se ha emitido un pronunciamiento diferente.
- 2. No obstante lo alegado por la recurrente, se advierte que en la sentencia interlocutoria de fecha 26 de marzo de 2019 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que los fundamentos de su reclamo no incidían de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 3. Del mismo modo, sostiene que, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2018, solicitaron la competencia especial del Pleno del Tribunal Constitucional para el conocimiento de los casos vinculados con el Banco Central de Reserva. Sobre ello, es importante precisar que la determinación de si un caso debe ser conocido por el Pleno del Tribunal es una cuestión que, en principio, es de competencia de las salas. Es así que, al analizarse en su momento la controversia planteada por la parte recurrente, se estimó como innecesaria la participación del Pleno a través de la expedición de una sentencia interlocutoria. Corresponde, por ello, desestimar el pedido también en este extremo.
- 4. Por lo tanto, no se advierte que exista algún vicio grave e insubsanable en la resolución cuestionada que justifique su declaración excepcional de nulidad, puesto que al haberse emitido la sentencia interlocutoria de autos se ha procedido conforme a lo dispuesto en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y aunque se



EXP. N.º 04782-2018-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

entienda dicho pedido como uno de aclaración, no se advierte que busque aclarar algún concepto o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad.

Publíquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL